

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia, promovido por ANA MARÍA CERA DE NIETO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se aportan documentos. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de febrero de Dos Mil Veintitrés.

A través de auto fechado 27 de septiembre de 2022, en los numerales 7º y 8º se requirió a los herederos concurrentes de la parte actora para que aportaran los registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar sus respectivas calidades.

Al plenario fueron allegados los registros civiles de defunción de la demandante Sra. Ana María Cera De Nieto (q.e.p.d.) y de su hijo Sr. Guido Rafael Nieto Cera (q.e.p.d.); asimismo se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Cielo Esther Nieto Cera, Ana María Nieto Cera, Erika Patricia Nieto Cera, Luis Manuel Nieto Cera y Senén José Nieto Cera, y de las señoritas Naciris Margoth Nieto López y Brenda Lorena Nieto López.

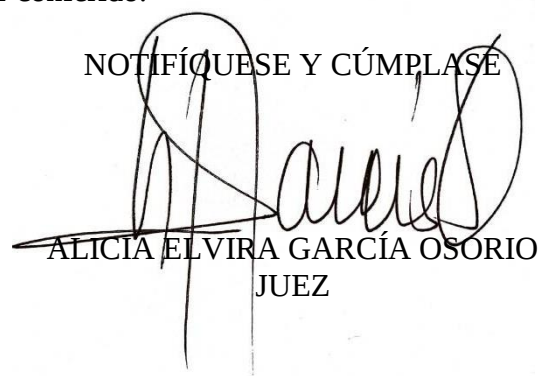
Así las cosas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá a los citados señores concurrentes como sucesores procesales de la causante y se reconocerá personería judicial a su mandatario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir y tener en calidad de sucesores procesales como parte demandante a los señores Cielo Esther Nieto Cera, Ana María Nieto Cera, Erika Patricia Nieto Cera, Luis Manuel Nieto Cera, Senén José Nieto Cera y Guido Rafael Nieto Cera (q.e.p.d.), este último representado por las señoritas Naciris Margoth Nieto López y Brenda Lorena Nieto López, en sus calidades de hijos de la causante Sra. Ana María Cera De Nieto (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Advertir que a los sucesores procesales les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.
3. Tener al Dr. Haiman Yessid Navarro Romero en calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales admitidos en el punto 1º de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 07 de febrero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°020 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--